

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE ENERO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| NÚMERO | | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|----------|--|---|
| 130/2017 | <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p> | 3 A 23 |
| 119/2017 | <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p> | 24 A 62 Y 63 INCLUSIVE |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 14 DE ENERO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS-FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 3 ordinaria, celebrada el lunes trece de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica se consulta ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, como recordarán, ayer iniciamos la discusión de este asunto.

Toca ahora, ver el tema cuatro que tiene que ver con el artículo 67 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este precepto estaba incluido –entre otros artículos– en el tema tres, por lo que hace al argumento de que violaba el principio de progresividad, pero ayer, a sugerencia del señor Ministro Luis María Aguilar, tomamos la decisión de reservar este artículo para verlo primeramente a la luz de los conceptos de invalidez que están en el tema cuatro, que atienden a la facultad o no de las entidades federativas para definir el concepto de violaciones graves y, en su caso, para determinar si esta definición que se establece en el artículo 67 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de

Zaragoza, es adecuada o no a la Ley General de Atención a Víctimas y a la Constitución General, y sólo que se determine por este Tribunal Pleno, que es válido este precepto por este argumento o se desestime, entonces, entraríamos a analizar el argumento de progresividad que quedó pendiente en la sesión pasada.

Hecho este preámbulo para aclarar cuáles son los términos de la discusión, cedo el uso de la palabra al señor Ministro ponente Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Habiendo dejado pendiente –como usted lo menciona– el tema de progresividad que estaba en el considerando anterior, en éste, que corre de fojas 56 a 61 –perdón– se entra al estudio del cuarto tema que es la definición del concepto de “violaciones graves” no prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este apartado se analiza la inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, argüida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, puesto que, a su parecer, se establece una definición única del concepto de “violaciones graves” no prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto se propone declarar la validez del artículos 67 aludido, puesto que la definición adoptada es acorde con los parámetros que se han sustentado, tanto a nivel nacional como internacional sobre el tema, sin que sea óbice que la definición no recoge exactamente todas las consideraciones y de manera

idéntica, basta con que se considera que, no sea contraria ni excluyente a las interpretaciones que se han realizado sobre las violaciones graves a derechos humanos.

Se estima que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en su facultad de determinar o calificar las violaciones a derechos humanos, no está impedida para acudir a las diferentes definiciones o interpretaciones que existen sobre el tema, lo que denota que el artículo impugnado no pretende crear un concepto único ni tampoco excluye la posibilidad de acudir a otros instrumentos normativos, puesto que simplemente adicionó un concepto acorde con los parámetros, tanto de la Suprema Corte como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin que ello implique que se desconocen los otros. Este es el planteamiento, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto la propuesta de validez del artículo 67.

En efecto, en términos de la tesis aislada de la Primera Sala, número 1a. XI/2012, retomada por este Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 661/2014, para determinar que una violación a derechos humanos es grave, es necesario comprobar su trascendencia social a través de criterios cuantitativos que atiende a cuestiones medibles o cuantificables.

Sin embargo, se admitió que dichos criterios no podrán ser aplicados a todos los casos, por lo cual, también se han establecido ciertos criterios cualitativos.

De lo anterior, desprendo, como primera conclusión, lo difícil y peligroso que es establecer *a priori* y en abstracto, una definición de qué debe entenderse como violación grave a los derechos humanos, porque si bien habrá casos, por ejemplo, la desaparición forzada de personas en los que la gravedad de la violación resulta notoria, habrá otros que, por sus particularidades, tal característica no sea tan obvia.

Además, es precisamente la falta de una definición del Constituyente Permanente que abarque todas las violaciones que por su trascendencia deban calificarse como graves, lo que me hace pensar que deliberadamente no quiso el Constituyente Permanente establecer definición alguna, pues se corre el riesgo de que eventualmente no quede comprendido un caso que pueda considerarse como grave.

En efecto, respecto de las violaciones graves a los derechos humanos, únicamente se estableció en el artículo 102, apartado b, de la Constitución Federal, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.

También se ha dicho que no sólo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le corresponde pronunciarse sobre violaciones graves a los derechos humanos, porque, por un lado, en relación con la obligación de investigar dichas violaciones se faculta al

ministerio público para conducir la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal. Por otro, la obligación de sancionar le corresponderá al Poder Judicial.

Derivado de ello, el hecho de que el Constituyente Permanente no haya establecido la autoridad encargada de definir lo que deberá entenderse como violación grave a los derechos humanos, me hace pensar que esa definición no se ha buscado en ningún momento. Además, al analizar la constitucionalidad de la Constitución Política de la Ciudad de México, consideré que dada la universalidad de los derechos humanos no era posible que un Estado crea o reconozca un derecho que en otros Estados no esté comprendido.

Por tanto, y por mayoría de razón, me parecería peligroso afirmar que cada entidad federativa puede tener su propia definición de lo que se considerará como violación grave, de manera que, en un Estado una conducta puede calificarse de tal manera y en otros estados no. Incluso, si bien podría resultar cierto que la definición contemplada en la norma no resulta contraria a los parámetros nacionales e internacionales –como se propone–; lo cierto es que de su redacción yo advierto que para considerarse como violaciones graves, deben coexistir tres características, la multiplicidad de violaciones, la magnitud en la relación de la naturaleza de los derechos afectados y una participación importante del Estado.

En otras palabras, de la lectura de la norma impugnada, se desprende que es necesaria la actualización de esas tres circunstancias para que en el Estado de Coahuila una violación se considere como grave. Así, si bien podría resultar cierto que la

Comisión podrá acudir a las diferentes definiciones o interpretaciones que existen sobre el tema, lo cierto es que, para efectos de brindar seguridad jurídica y evitar una posible arbitrariedad en la aplicación del artículo, es que considero que es inconstitucional y, por lo tanto, considero que debe ser invalidada. Muchísimas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Ministro González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchísimas gracias, señor Presidente. Tampoco comparto la propuesta de reconocer la validez al artículo 67, párrafo tercero, en el que se definen los supuestos en los que una violación de derechos humanos se considera grave.

Estimo que el que una violación a derechos humanos tenga el carácter de grave, tiene una implicación para todo el Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

Por esa razón, considero necesario que exista una sola definición de violaciones graves de derechos humanos aplicable a todo el sistema, en mi opinión, le corresponde a la Federación desarrollar esa definición de violaciones graves, conforme a la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXIX-10, de la Constitución, de emitir la Ley General de Víctimas la definición correspondiente tendría que cumplir con los criterios internacionales vinculantes en la materia.

Aunado a lo anterior, considero que la existencia de distintas definiciones de violaciones graves a los derechos humanos en cada

entidad federativa como lo señaló el Ministro Luis María Aguilar es contraria a los derechos a la seguridad jurídica de las víctimas y podría llegar a traducirse en una negación arbitraria de sus derechos por parte de las autoridades.

Por estas razones, considero que el artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza debe declararse inconstitucional. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna otra opinión o comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En la sesión de ayer adelanté mi posición, porque estaba en contra del artículo 67, pero más allá de que si la definición es correcta o incorrecta, o como afirma el proyecto que no se pretende crear un concepto único ni tampoco excluye la posibilidad de acudir a otras, voy en contra del proyecto y, por lo tanto, por la invalidez del precepto, porque es tanto como reconocer que el Congreso de Coahuila está facultado para establecer una definición sobre violación de derechos humanos. Estaría en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Mi voto es en el mismo sentido de los Ministros que han hecho uso de la voz, sustancialmente, por las razones expuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También, sumo mi voto en contra del proyecto por las razones que han sido expuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos-Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Nada más para reiterar mis comentarios expresados ayer en relación con lo que considero la invalidez del artículo 67.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario? Estoy a favor del proyecto, he oído con atención los argumentos en contra, pero todos los argumentos son de índole práctica, no sería conveniente, no sería bueno, no sería adecuado, sería peligroso; aquí el punto es: ¿hay una facultad expresa a la Federación, que limite la definición de violaciones graves a los Estados? No la hay, la Ley General de Víctimas no define qué son violaciones graves, consecuentemente, no puede quedar así como una cuestión etérea que cada quien entienda lo que quiera, si la ley general hubiera querido asumir ese papel de tener una sola definición de violaciones graves, lo hubiera hecho; al no haber la definición debemos entender que esta facultad se entiende reservada a los Estados.

Entonces, primer punto, tienen facultad, tendría que haber un texto expreso el limitar esta facultad y no lo hay; si nos parece bueno, adecuado, conveniente, ese es otro tipo de cuestiones que no tienen que ver con la constitucionalidad de una atribución. Segundo punto, una vez que –desde mi perspectiva– tienen la atribución de definir violaciones graves, habrá que ver si la definición es acorde a

los parámetros internacionales y nacionales, lo cierto es que la definición de violaciones graves que se da en este texto coincide con el parámetro internacional e incluso con lo que la Primera Sala de esta Suprema Corte decidió en el amparo en revisión 168/2011, si bien en este asunto se definieron violaciones graves a derechos humanos para efectos del derecho al acceso a la información, sus criterios –me parece– que son aplicables a todo, dice esta tesis: “En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la ‘gravedad’ radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.”, si nosotros vemos la definición que da este precepto es prácticamente idéntica a la que han asumido esta Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tal suerte que no me parece que sea inconstitucional la definición, y toda vez que –desde mi punto de vista– hay atribución para que los legisladores locales puedan establecer la definición, si esta definición coincide esencialmente con lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y este Tribunal Constitucional, honestamente no veo dónde está la inconstitucionalidad, es más, ni siquiera le veo problemas de orden práctico, está asumiendo una definición generalmente aceptada en el sistema interamericano de derechos humanos y por este Tribunal Constitucional, no de manera implícita, de manera expresa, casi coincide letra por letra, honestamente no veo que esta definición sea inconstitucional; y, consecuentemente, votaré con el proyecto en este punto. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Respetuosamente, no comparto ese criterio, porque, al margen de que pueda o no establecerse y coincida o no con lo que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta Suprema Corte, el proyecto parte de que ésta no es una definición única y que pueda acudir a otras definiciones en principio, es decir, no hace un estudio, si bien dice que es semejante a lo establecido por esta Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el proyecto concluye que, el legislador local no pretendió establecer un concepto único, si de eso partimos y no es un concepto único, el proyecto nos lleva a inseguridad jurídica.

Pero, además, el hecho de que he votado en el sentido que determinadas definiciones en relación, por ejemplo, a qué debe entenderse del contenido de un derecho humano establecido en la Constitución, etcétera; no puede ser replicada por los Estados, sino eso comprende una facultad –en dado caso de que no esté definido en la Constitución– que debe ser ejercida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al margen de lo anterior, creo que –en lo particular– la violación grave a derechos humanos debe ser en un contexto nacional, porque nos podría llevar a definiciones en relación con cada una de las entidades federativas; respetando su comentario y su punto de vista, seguiría votando en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Nada más pregunto ¿en dónde esta facultad está reservada a la Federación? Esa es mi cuestión técnica, no hay ningún artículo ni

de la Constitución ni de la ley general que asuma para la Federación la definición, el concepto de violaciones graves para efecto de Ley General de Víctimas, esa es mi primera cuestión que no comparto el criterio de la mayoría que se ha expresado; porque esto no es tanto qué nos parece conveniente, nos gustaría, esta es una cuestión técnica de derecho constitucional, ¿en dónde está esta facultad extraída de la potestad legislativa de los Estados? Creo que no la hay; y, que la ley general al no definir el concepto, permite que se pueda conceptualizar, esto no quiere decir que todas las definiciones que den los Estados sean constitucionales, puede haber algunas que sean abiertamente inconstitucionales, pero lo primero que tendríamos que definir, –que se ha dicho– no tienen competencia, simplemente pregunto ¿dónde está el fundamento constitucional para derivar que no tienen competencia los Estados? Después nos enredaremos si la definición es correcta o incorrecta, creo que es pulcra; por eso no coincido con el criterio de la mayoría, porque me parece que no hay argumento constitucional –al menos no lo he escuchado, con todo respeto lo digo– que limite esta facultad a los Estados.

¿Alguna otra opinión? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. A mayor abundamiento únicamente, señor Ministro Presidente. Estas leyes locales, y esta ley está hecha para aplicarse en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza por violaciones, si me permiten decirles, del orden local, son violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades locales, como tal, no está regulando qué son los derechos humanos en el país, de tal manera que se implique una cuestión homologable forzosamente o que esté definiendo un

derecho humano de manera distinta, como está en la Constitución o en los tratados internacionales, simplemente está señalando que, en el mecanismo establecido por Coahuila, a través de la Comisión Ejecutiva Local de Atención a Víctimas va a dar prioridad a estos casos que la legislatura de Coahuila, que además –como se señaló–, coincide en la definición que da, atenderá prioritariamente estas violaciones graves a derechos humanos, definiendo cuáles van a ser consideradas como tal, lo que coincide, como se señaló, con definiciones de este Máximo Tribunal y también con el derecho internacional, por lo tanto, no veo este riesgo o temor de falta de homologación en el país, porque no está regulando un derecho humano, hay que entender el contexto en que se da: los Estados de la República tienen la facultad para legislar en materia de mecanismos de compensación para víctimas de derechos humanos y de delitos cometidos en contra de sus ciudadanos, por eso, también voy con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez. Señora Ministra Ríos-Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Bien, nada más también como menciona el Ministro Laynez, para mayores precisiones sobre mi postura. Me parece muy buen proyecto, muy bien ha abordado todo, pero seguiré insistiendo sobre la invalidez, como una congruencia de que no me parece que esté una calificativa a violaciones graves, desde que no me parece que haya una calificativa a violaciones graves de derechos humanos o delitos graves, pues en congruencia, para mí, esta fracción del 67 es inconstitucional.

También coincido con usted, con la perspectiva federalista de las cosas, sin embargo, me preocupa las cuestiones de índole práctica, finalmente, al estar incluso inserto este artículo aquí es que es de índole práctica, la ley es una vivencia práctica, es una especial magnitud: multiplicidad de violaciones ¿Cuántas van a calificar, cuál es su especial magnitud? Creo que esto termina abriendo una puerta muy complicada para las víctimas. En ese sentido, me gustaría precisar, y es un poco recogiendo lo que mencioné ayer, la invalidez de esta fracción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Ríos-Farjat. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Perdón y como último, pero además la definición que da el proyecto en la página 59, de lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es de lo único que da cuenta el proyecto conforme el criterio de parámetro de gravedad, no toma la definición que nos da el artículo 67, únicamente nos establece que está en función, de esa definición, el proyecto desprende ciertas características que se deben tomar en cuenta en cuanto a definir violaciones de derechos graves; sin embargo, la definición misma-por ejemplo- ayer se decía: una participación importante del Estado, esa calificación importante del Estado no está prevista ni en la definición que da la Corte Interamericana de Derechos Humanos, –que está en la página 59, ni 60–, ni lo que ha sido definido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Precisamente, derivado de eso es que –considero– que este tipo de definiciones, va a crear que el Estado diga cuando es grave y

cuando no es grave, cuando la simple violación de derechos es lo que da origen a que las víctimas puedan ejercer los derechos que les corresponden derivados de esa calidad.

La definición que da el proyecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no cumple con los parámetros que –a juicio del proyecto– se desarrollan y, por lo tanto, ni siquiera la definición que está en el Estado de Coahuila –a mi juicio– corresponde a los parámetros que ha señalado la Corte Interamericana. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario?
Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la invalidez del artículo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, NO SE LOGRA UNA DECISIÓN DE INVALIDEZ.

Lo que tocaría ahora, tal como habíamos quedado, si alguien de las señoras y de los señores Ministros considera, al margen de estos argumentos, que el precepto es inconstitucional por la cuestión de progresividad. Eso es lo que estaría ahora a discusión. Ya superada esta cuestión, les ruego que no reiteremos lo que dijimos y votamos. Partiendo de la base de que no se logró una invalidez por la cuestión de la definición, simplemente, si alguna de las señoras o señores Ministros consideran que esta definición es regresiva, lo hagan saber para que votemos después el tema de progresividad y no regresividad.

¿Hay algún comentario? Sírvase tomar votación. Con el proyecto es por la validez, en contra del proyecto sería por la invalidez. Por el concepto de progresividad, no hay contradicción si ustedes consideraron que el precepto era inconstitucional por otra cuestión, porque ahorita –digamos–, obligados por la mayoría o por el criterio que no logró mayoría calificada, que fue una convención metodológica a que llegamos ayer, que hoy la reiteré al inicio de la

sesión sería simplemente votar por progresividad. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Si entiendo bien, ¿vamos a votar ahora el mismo artículo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Pero por otro vicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Que sería el vicio de regresividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Votaría por la invalidez, por regresividad, porque me parece que es la definición, y no entra en esta discusión. Es infra, no abarca todas las posibilidades que pudiera abarcar. Entonces, cuando no se tenía una definición en la ley, se tenía una protección mayor porque abarcaba casos que la norma –ahora– con una definición acotada, pudiera no abarcar. Desde mi punto de vista, es violatorio de un principio de regresividad, precisamente por ser infra-inclusiva de situaciones que se pudieran presentar en materia de derechos humanos. Por lo tanto, votaría con la invalidez, por regresividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ¿Algún otro comentario? Para dar opinión. Sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para precisar. En el proyecto no viene el estudio específico de este tema sobre el artículo 67, no viene por qué no es violatorio, o por qué sí es. No viene ese estudio. También estaría en contra por las razones que expresó el Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, señora Ministra, perdón, es que, ayer llegamos a una convención de sacar ese artículo del estudio genérico, para verlo después de determinar la definición. Entonces, más que lo que viene o no en el proyecto, le ruego que podamos determinar nuestro voto, a la luz de este artículo, nos parece regresivo o no, con independencia de si consideramos que tiene facultades o no el Estado, porque fue la forma que acordamos, porque ni siquiera fue una decisión de la Presidencia, de discutir este asunto. Sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, perdón. Lo que pasa es que el estudio, como usted lo señaló, estaba en el anterior apartado donde se estudiaba lo de regresividad. Solamente para precisar, que en esa parte del proyecto no viene un estudio específico sobre el tema. Pero, mis razones para votar en contra del reconocimiento de validez son las mismas que expresó el Ministro Gutiérrez, al margen de las cuestiones que analizamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, por la invalidez, por incompetencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, perdón, señor Ministro. Reitero, estamos votando progresividad porque, si no, no tiene caso que hagamos convenciones metodológicas, si no hubiéramos votado el precepto invalidez, o no invalidez y listo, dividimos la votación. Le ruego atentamente, que en este caso, –porque es importante para el engrose–, nos definamos si nos parece que este artículo es regresivo o no, sintiéndonos obligados por el criterio previo de que el Pleno no alcanzó mayoría calificada para determinar que no es incompetente, nada más, es regresiva o no este precepto, una disculpa, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Es regresivo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como bien dijo el Ministro Gutiérrez, es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Es inconstitucional, y sí lo encuentro regresivo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra del proyecto y, por ende, se desestima la presente acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EN ESOS TÉRMINOS QUEDA APROBADO EL PROYECTO.

¿Hay algún tema de efectos, señor Ministro Franco?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Tendríamos que ajustarlos en un punto, creo que el señor secretario los tiene definidos, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los efectos antes de los resolutivos ¿cuál sería el ajuste, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es muy sencillo, solamente referir que se trata de la declaración de invalidez de los artículos 10, fracción III, 46 en la porción normativa respectiva. 48 y 114 y que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Coahuila.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con estos efectos?, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, ¿cómo quedan los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12, PÁRRAFO SEGUNDO EN SU PORCIÓN NORMATIVA, “DETERMINARÁ LA NECESIDAD DE ASISTIR A LA VÍCTIMA” Y 56 FRACCIONES IV Y V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “GRAVES” DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN III PÁRRAFO IV EN SU PORCIÓN NORMATIVA “BAJO LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL”, 46 EN SU PORCIÓN NORMATIVA “AMBOS CONSIDERADOS COMO GRAVES”, 48 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “GRAVES” Y 114 PÁRRAFO PRIMERO EN SU PORCIÓN NORMATIVA “GRAVES” DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Consulto ¿están de acuerdo con los resolutivos en cuanto coinciden con las votaciones alcanzadas, en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS LOS RESOLUTIVOS, Y DE ESTA MANERA QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y con los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA, EXPEDIDOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 98, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, Y POR EXTENSIÓN LA DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO DE ESTA DECISIÓN LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido al señor Ministro Pardo, ponente en este asunto, presente el estudio de fondo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente, con mucho gusto, señoras y señores Ministros la presente acción de inconstitucionalidad la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea que resultan inconstitucionales los artículos 16, párrafo primero, en la porción normativa “estos últimos no percibirán emolumento alguno”, así como el párrafo cuarto y 17, párrafo primero de la porción normativa en el caso de los integrantes técnicos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, publicado mediante Decreto Número 98, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de agosto de dos mil diecisiete.

En esencia, la promovente estima que al establecer que los miembros de carácter honorífico del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California, no recibirán contraprestación alguna por sus servicios; y

al prohibir de manera genérica que los miembros del citado Comité, durante el tiempo de su gestión, no podrán ocupar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, incluyendo a los miembros que únicamente tienen el carácter de honoríficos, vulneran los derechos humanos, al mínimo vital, a la vida digna y a la igualdad, establecidos en la Constitución Federal.

El proyecto propone que resulta fundado el concepto de invalidez en suplencia de su deficiencia conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el diseño del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de Baja California, contenido en los artículos 16 y 17 impugnados, se estima que contravienen lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que establece que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las bases ahí establecidas, así como deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esa ley otorga al Sistema Nacional.

Por ende los artículos 73, fracción XXIV y 113 de la Constitución Federal, en tanto se facultó al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113, en el cual se concibió que las entidades federativas debían adoptar las previsiones homólogas correspondientes a la Norma Fundamental.

Lo anterior, toda vez que en los preceptos impugnados establece un Comité de Participación Ciudadana, integrado por quince ciudadanos, dividiéndolos en dos grupos, diez que le llama de carácter técnico y cinco que denomina de carácter honorífico, precisando que estos últimos no percibirán emolumento alguno, sin embargo, todos los integrantes de ese comité señala que no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al comité de participación ciudadana y a la comisión ejecutiva.

Mientras que, los integrantes técnicos tendrán como vínculo legal con la Secretaría Ejecutiva, así como su contraprestación, contratos de prestación de servicios por honorarios, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaria Ejecutiva.

Consideramos que esta Integración y funcionamiento –para el caso de Baja California– que no puede considerarse equivalente a la integración y funcionamiento que la Ley General establece para el Comité Nacional de Participación Ciudadana, en tanto éste está integrado por cinco ciudadanos, quienes no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva y, también se señala en relación con el nacional, que no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del Comité Coordinador, sino que el vínculo

legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios.

Por tanto, además del número de integrantes que se prevé en las normas locales, –que es, obviamente diferente– se advierte una clara discrepancia al dividir en dos grupos a los miembros del Comité, dándole a unos el carácter de técnicos, mientras la ley general concibe a un sólo cuerpo ciudadano; asimismo, determinar que existirán cinco miembros de carácter honorífico, mientras la ley general consideró que por la naturaleza de su encargo los miembros del Comité debían percibir una remuneración, la cual sería determinada mediante contratos de prestación de servicios por honorarios.

Consideramos que lo anterior provoca un choque con las demás disposiciones del precepto impugnado, pues por un lado, se establece el carácter de honorífico a cinco integrantes del Comité estatal, por el otro lado, se señala que todos los miembros no podrán ocupar, otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, y estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley de la materia.

Lo anterior, también consideramos que se da si se toma en cuenta la prohibición de la norma que ordena que los integrantes del citado Comité Estatal, durante el tiempo de su gestión –que son cinco años–, no pueden ocupar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza.

Siendo que el objetivo de los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y a la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, es que se ajusten al contenido de las leyes generales, como se desprende del texto literal del artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional.

Asimismo, la distinción que se establece en los integrantes del Comité Ciudadano, –como señalaba, en dos tipos de integrantes, los técnicos y los honoríficos– se estima que provoca un trato diferenciado injustificado, y estimamos también se viola el derecho a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Por lo tanto, la propuesta del proyecto es declarar la invalidez de los artículos 16 y 17 impugnados, toda vez que se considera que resultan violatorios de los artículos 1° y 5° de la Norma Fundamental y, por consecuencia, también de los artículos 113 y 73 fracciones XXIV y XXIX-V de la Constitución Federal. Esta es la propuesta del proyecto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto de declarar la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, en suplencia de la deficiencia de la queja, pues el legislador de la entidad se apartó de las bases establecidas en la Ley General del Sistema

Nacional Anticorrupción, al regular la integración como lo hizo el Comité de Participación Ciudadana.

Desde mi perspectiva, la obligación de las entidades federativas de adecuarse en la conformación de sus sistemas estatales a la referida ley general, viene dada –principalmente– por el artículo Séptimo transitorio de la reforma de dos mil quince, en relación con el artículo 113 constitucional y no así por la fracción XXIV del artículo 73, que simplemente faculta a la ley general a emitir las bases de coordinación y no los principios y bases de homogenización.

Aunado a lo anterior, me apartaría respetuosamente del estudio que se desarrolla en las páginas 38 y 45 de la propuesta. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo también con el sentido del proyecto, pero me voy a apartar de todas las consideraciones y quisiera compartir con este Pleno algunas reflexiones que me parecen importantes, sobre todo, que aún no llegamos a ese apartado, van a impactar en los efectos que se nos está proponiendo para la sentencia.

Efectivamente, –como nos lo explicó el Ministro ponente– la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el régimen del Comité Ciudadano del Sistema Local Anticorrupción, pero

fundamentalmente, no porque existan los miembros honorarios, sino porque respecto de estos miembros en relación con los otros, se vulneraría el derecho al trabajo, el principio de igualdad, el mínimo vital, etcétera; toda una serie de derecho que considera la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se están violando.

El proyecto suple la deficiencia de la queja, entra primero a un estudio para –digamos– comparar como punto de referencia, tanto la Constitución Federal como la ley general, y es ahí donde no comparto el proyecto –y pido al Ministro ponente que me corrija si lo interpreté mal–, pero nos llevaría, entonces, a que el Comité de Participación Ciudadana en este Estado y en cualquier otro, tiene que replicar de manera idéntica, lo que dice la ley general; no creo que sea del todo correcto y, por eso, se propone, empezando por el número, que tienen que ser cinco, entendería, entre otras cuestiones, y sólo puede haber técnicos, solamente como está ahí.

Los artículos impugnados, que son los artículos 16 y 17, efectivamente crean, desde la Constitución del Estado y luego la ley local, estos quince miembros, unos serán honoríficos.

La Constitución Federal en el artículo 73 facultó al Congreso, en la fracción XXIV: “que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución.”

También a fijar y, por lo tanto, estas bases mínimas o de coordinación.

En el artículo 113 de la Constitución Federal se regula el Sistema Nacional Anticorrupción, con los distintos componentes del sistema nacional.

¿Qué hace la ley? Desde luego, ahí está el artículo 16, que nos explicaron cómo se integra el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Constitución Federal, en su artículo séptimo transitorio señala: “Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales”.

Entendemos, entonces, que hay una libertad configurativa o un espacio de legislación para las legislaturas locales.

En el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción vienen las reglas para las entidades federativas y nos dice: “Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;”.

Una primera interpretación sería –entendiendo– la del proyecto de decir: integración y atribución equivalente es replicar lo que está en el artículo 16, o sea, el Comité tiene que ser como está en la ley general; no estoy tan seguro de que esto tenga que ser exactamente igual como la ley general, porque otra interpretación es lo que está mandatando, con base en la Constitución Federal, la

ley general, es que cuenten exactamente con la integración, con los órganos similares o equivalentes del sistema federal, es decir, que tengan un Comité Coordinador, que este Estado lo tiene; que tenga un Comité de Participación Ciudadana, el Estado lo tiene; que tengan un Secretario Ejecutivo, el Estado lo tiene; y esa es otra interpretación que nos llevaría a que eso significa con crear un sistema local equivalente al sistema federal, en una interpretación –digamos– distinta.

Pero, a mayoría de razón, el artículo 73 trae los dos preceptos, que me parecen fundamentales, en las fracciones VI y VII, se refiere concretamente al Comité de Participación Ciudadana; estas son las reglas dirigidas a las entidades federativas, la fracción VI dice: “La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana”. Entonces, tenemos que ver si esta Presidencia o esta regla se respetó en la ley local.

La “VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana”.

Me parece, entonces, corresponde que lo que por metodología tendríamos que hacer es ver, –insisto– no llegar a la conclusión que tiene que replicar el Consejo de Participación Nacional, sino ver las reglas que con fundamento en la Constitución General estableció la Ley General del Sistema Nacional de Anticorrupción y ver si los requisitos para pertenecer al Consejo de Participación Ciudadana,

son –ahí sí– iguales puede haber más, pero mínimo tengan que ser los que nos dice textualmente la Ley General del Sistema Nacional de Anticorrupción, que está en el artículo 16, y si la manera de nombrarlos –también– es igual, ahí sí, mandata la Ley General del Sistema Nacional de Anticorrupción y está en el artículo 18 de la ley local como se establece, a mi manera de ver.

En este sentido, me parece y menos en suplencia de la queja llegar a la conclusión de que el artículo y, se nos proponga la inconstitucionalidad total de ambos preceptos –y lo veremos más adelante, inclusive de la Constitución local– por haber señalado que sean quince representantes, creo que puede tener un número y puede haber inclusive honoríficos, lo importante es que se respeten las bases, de la integración que específicamente señaló la ley general para llegar a la conclusión de, si efectivamente, se está vulnerando el sistema anticorrupción con esta designación.

Por eso, no estoy de acuerdo con el proyecto, en toda esta parte considerativa porque nos lleva a la conclusión que, tiene que ser replicado en ese Estado y en todos los demás Estados este artículo –porque llegarán algunas otras acciones de inconstitucionalidad en un sentido distinto– estoy de acuerdo, estuve checando el artículo 18, la integración de Comités, si es –no diría idéntica– porque no puede ser, a nivel nacional la nombra el Senado de la República con una convocatoria; pero, en el Estado hicieron –digamos– adaptaron ahí sí replicando que el Congreso con una convocatoria –en fin– hace –digamos– lo más idéntico posible al nacional.

Por eso no estoy de acuerdo en que se considere inconstitucional por esto, creo que es inconstitucional. Si vamos por suplencia de la

queja tendríamos que analizar si los requisitos, qué es lo que la ley general nos dice y la forma de integración son acordes con la ley general; si no, y lógicamente eso nos puede llevar a si declaramos la inconstitucionalidad de todo o porciones normativas del precepto –como lo propone, también, en parte la CNDH– por eso creo que tendríamos que haber hecho, o dejamos de lado la suplencia de la queja, y analizamos los agravios planteados por la CNDH y el decir, bueno, son representantes honorarios, pero si cumplen los requisitos y son nombrados conforme al procedimiento, entonces, lo que tenemos que hacer es analizar si se dan las demás violaciones, que desde mi punto de vista lógicamente se dan, por ejemplo, tienen el mismo régimen de responsabilidad, pero no pueden percibir ningún otro emolumento, y luego, no pueden percibir ningún emolumento de ninguna actividad pública, porque dice: “Federación, Estados y Municipios”, un académico no puede pertenecer al Comité de Participación Ciudadana y el que pertenezca, no puede percibir remuneración. En fin, las violaciones que la CNDH nos propuso.

Creo que es importante, señor Ministro Presidente, porque usted nos lo ha repetido en varias ocasiones, hay que ver los efectos después y es correcto por metodología y por orden; pero, lo que se defina aquí, nos va a impactar en los efectos, porque la Constitución local que no está impugnada es la que señaló que son quince miembros, y desde mi punto de vista eso no es inconstitucional. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Señor Ministro Pardo, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente, en relación con lo que acaba de manifestar el Ministro Laynez.

Hasta donde recuerdo, en el proyecto, en ninguna parte dice que los Estados tienen que replicar, idéntico, el modelo de la ley general. Lo que tomamos en consideración es la disposición expresa de la ley general, en su artículo 36, en donde establece que la estructura y la integración y atribuciones deben ser equivalentes, estimamos – y es la razón por la que se propone la invalidez– es que no haya equivalencia entre un comité que prevé la Ley Nacional General, compuesto por cinco personas en donde todos tienen la misma categoría y el mismo estatus, a un comité de quince personas en donde hay dos categorías de integrantes señalando que diez son de carácter técnico y cinco de carácter honorario.

Podría coincidir con el tema de que el número tal vez no sea lo relevante, pero la distinción entre los integrantes del comité me parece que genera que no sean equivalentes con el modelo de la ley general.

No es la idea –de ninguna manera– que tenga que replicarlo exactamente, sino que deba ser equivalente como lo establece la ley general, y la conclusión a la que llegamos, es que el modelo que se eligió para el caso de Baja California no es equivalente al que establece la ley general.

Insisto, podríamos discutir si es un tema simplemente de número de integrantes pudiera ser discutible la equivalencia. Pero creo que rompe con el modelo de la ley general, es establecer dos tipos de

integrantes de este comité y que unos tengan derecho a remuneración y otros no y que para todos, de manera general, se les prohíba ejercer cualquier otro cargo en la Federación, Estados o Municipios.

Simplemente para aclarar, no es la idea que tengan que replicar todos los Estados idéntico el modelo. Perdón, y en cuanto el otro punto que señalaba en el tema de los efectos extensivos para el precepto constitucional, lo planteo como pudiera ser el criterio mayoritario. Ustedes saben que no comparto ese criterio y como también solamente se refiere al número, no tendría ningún inconveniente en eliminar esa parte del proyecto por lo que hace a esos efectos extensivos, porque –para mí– el problema no es el número, sino toda la serie de diferencias que se marcan con el modelo de la ley general. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro Laynez, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy breve aclaración.

Tiene razón el Ministro ponente, textualmente no está la obligación de replicar. Creo que es el resultado a que finalmente lleva el proyecto, si comparamos y vemos también los efectos, como bien lo dice, es una propuesta, pero creo que a eso está llevando el proyecto.

Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes, se está refiriendo al sistema local. Es el que tiene que integración y atribuciones equivalentes, no al Comité en particular.

Por eso –para mí– era importante que las fracciones VI y VII, esas reglas están dirigidas estrictamente al Comité de Participación. Esas son las que deberían de llevarnos al análisis de si es equivalente, porque aquí lo mandató a lo que señaló la ley general. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez.

Hecha esta aclaración por el Ministro Pardo, les consulto si, en su caso, se harían los ajustes correspondientes para evitar que se pudiera interpretar el proyecto como originalmente lo entendió el Ministro Laynez. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, señor Presidente. También, –perdón– con otro aspecto que señalaba el Ministro Laynez, la Comisión Nacional lo que alega es que este precepto viola el derecho al mínimo vital a la igualdad y al trabajo remunerado por parte de los integrantes que se establece que son honorarios, honoríficos y que no perciben remuneración.

También hacemos un análisis después en el proyecto, sobre estos puntos, a mayor abundamiento, pero también lo abordamos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo.

Con estos comentarios, ajustes y adecuaciones que ha propuesto el Ministro ponente, seguimos con la discusión. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Creo que es muy pertinente la observación que hizo el Ministro Pardo, y al centrarse el estudio en este tema.

Tengo la misma inquietud que el Ministro Laynez del artículo 113 Constitucional y 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Lo que desprendo, es que los Estados cuentan con libertad configurativa para diseñar sus sistemas locales anticorrupción, esta libertad no es ilimitada, porque se deben ajustar, precisamente, a los principios y bases que establece en su conjunto el artículo 36, que está en el Capítulo V y que se trata De los Sistemas Locales, es cierto que dice: “Artículo 36. [...] los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:”, que la fracción I dice: “I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;” de aquí se podría desprender si deben replicar o no, el proyecto acotado nos está diciendo, que no es que se tengan que replicar, sino que la integración del Consejo de Participación Ciudadana en cuanto a dividir –lo último que persistiría– entre honorarios y técnicos rompe el sistema.

Considero, –como lo mencionó el Ministro Laynez– que las bases son las que están en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de este artículo 36, a esto deben sujetarse los sistemas locales, tienen que tener los órganos similares a los que están en el sistema nacional y en la ley; pero, tienen que tener exactamente, lo dispuesto en las fracciones de la II a la VII del artículo 36, porque ahí son muy

específicos, como lo señaló él, ahí dice: “VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y” además: “VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.” Es decir, la ley permite a las legislaturas locales en una libertad de configuración establecer distintos entes que van a conformar el sistema local, pero dentro de ese sistema local deben cumplir con las bases que están en artículo 36.

Ahora, el hecho de que hayan nombrado quince miembros de este comité, cinco de ellos de carácter honorario y diez de carácter técnico, ¿rompe con las bases que están en el artículo 36? a mi juicio no, porque esto queda dentro de la libertad configurativa de los propios Estados. Por eso, en esta parte del proyecto –que sería la primera parte– estaría también en contra del mismo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señora Ministra Ríos-Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido, pero también me aparto totalmente de las consideraciones, si partimos del 113, el cual se refiere incluso a bases mínimas para el cumplimiento del objetivo precisamente del Sistema Nacional Anticorrupción, bases mínimas de coordinación es un respeto procedimental a la libertad configurativa de los Estados.

Si nos vamos después, por ejemplo al 36, que habla de los sistemas locales, se deberá contar con una integración de atribuciones equivalentes, equivalente no es igual, incluso la Real Academia Española lo considera como igual en eficacia, en ese sentido no es –creo que así lo comprendió el Ministro Laynez– que una lectura de que se replique la misma cantidad de integrantes del Comité de Participación Ciudadana podría darnos o irnos con una lectura de que es una réplica y hay que ser muy cuidadosos con esto, porque podemos de repente en esas interpretaciones incidir sobre lo que es atribución de los Estados. Los Estados viven sus problemáticas particulares y es responsabilidad de ellos ver de qué manera pueden contar con un Comité de Participación Ciudadana que sea eficaz de manera equivalente, de manera igual y pueda coordinarse con el nacional, sin que esto sea determinado por el número de integrantes o las categorizaciones y demás, ciertamente, también podríamos pensar que un órgano colegiado como es un Comité de Participación Ciudadana muy extenso puede verse comprometido en su eficacia, eso eventualmente lo debe medir el legislador local –precisamente–, sobre que introduzca categorías de ciudadanos en el Comité de Participación Ciudadana técnicos o no, etcétera; francamente tampoco me provoca algún resquemor, sin que esto signifique que el día de mañana si algún Estado lo hace, no lo analice de manera particular, porque –insisto, eso también entra dentro de lo que cabe– cada entidad federativa puede considerar, – como parte de lo que considera eficaz– para lograr el objetivo del Sistema Nacional Anticorrupción, sin mermar –insisto– su conocimiento propio de su problemática que no es replicar, no es copiar, no es el número de integrantes, no es su categorización nominativa, el problema de constitucionalidad de esa configuración, –de ahí me iría sobre ese sentido en el proyecto– es que en esa

categorización de ciudadanos priva del debido goce de los artículos 1o. y 5o. constitucionales, a un segmento de esos ciudadanos que forman parte del Comité de Participación Ciudadana, –de hecho, los restringe demasiado–; no sé lo que haya tenido en consideración el legislador de allá, quizá por el tipo de sociedad que es, necesitan ser quince, quizá algunos los va a considerar técnicos para alguna cosa u otra, en tanto no pierdan su naturaleza ciudadana y las categorías no lleguen a ser tales que, precisamente, rompan con la igualdad de derechos.

En ese sentido, voy con el proyecto, descartando todo aquello que tenga que ver con lo que pudiera interpretarse como una igualdad de replicar sistemas, lo que pudiera interpretarse así, –aunque, obviamente, aquí no dice en el proyecto– me iría más bien porque hay una discriminación muy clara en los miembros de un mismo comité y, además, –subrayaría esto de no entrar en una cantidad de ciudadanos o no– porque habría que ver cada Estado, o sea, ¿qué efecto tendría en una interpretación así? ¿Qué es equivalente en los integrantes de Comité de Participación Ciudadana y demás para hacer una esfera –por decirlo metafóricamente– que se vincula de manera eficaz con el sistema nacional? Eso cada Estado lo tiene que determinar guardando los lineamientos en general.

En ese sentido, coincido en gran medida con el proyecto en tanto se hace cargo –precisamente– de ésta, –lo que me parece a mí– una violación de derechos, coincido con el Ministro Laynez, en parte, con la Ministra Piña, en parte, precisamente por esta consideración que hago. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. Pues efectivamente como lo han señalado los señores Ministros, en la reforma del veintisiete de mayo de dos mil quince que establece que, el Sistema Nacional Anticorrupción, en el párrafo último del artículo 113, dice: “Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objetivo de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.”

Después en esta misma reforma constitucional, en el séptimo transitorio señala que: “Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.”

Posteriormente, como se ha mencionado, la ley general establece los principios y bases en su artículo 36 que prevé que los sistemas locales: “Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;” entiendo por equivalente, equiparado, algo similar.

En el caso concreto, comparto la declaración de invalidez, porque al establecer esta Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y su Ley del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por quince ciudadanos, diez de carácter técnico, cinco honorífico, está muy lejos de ser equiparable o similar a lo que

establece la ley general, por una parte; además, hace una distinción entre unos miembros y otros, distinción que no hace a nivel general, el número es muy superior al mismo que se establece a nivel general, y no existe una razón y fundamento.

Finalmente, mencionar que efectivamente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que resulta inconstitucional que se prive del sueldo a los cinco integrantes honoríficos; cosa que coincido con el proyecto en donde se explica muy bien por qué está violando la dignidad del mínimo vital para la percepción de estos integrantes honoríficos, por lo que mi voto en este proyecto sería a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Ríos-Farjat. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece muy importante lo que aclaró el señor Ministro Pardo, porque también tenía la idea de que estaba exigiéndose que fuera idéntico el sistema y que debía replicarse en todos sus términos lo que la ley general establece en la legislatura –en este caso– de este Estado.

Esto es importante porque entonces habrá que –como se hace y se ha visto en las argumentaciones de los señores Ministros- que atender a esas equivalencias y principios generales que se establecen, tanto en la Constitución pero, especialmente en la ley general para la legislación estatal.

Estoy de acuerdo con la invalidez de las disposiciones, desde luego que el número de integrantes es un número que puede variar, no necesariamente tienen que ser los que se establecen para el sistema federal, eso es parte inclusive de la libertad configurativa de los Estados –ya lo han mencionado algunos Ministros, como la señora Ministra doña Margarita Ríos-Farjat– y considero que en ese aspecto, no hay realmente un problema de efecto de invalidez.

Sin embargo, estoy de acuerdo en que la normativa estatal debe considerarse inválida –como lo propone el proyecto– porque, en efecto, no está ajustándose al dividirlo en esos dos grupos entre los técnicos y los normales –por decirlo de algún modo–, porque entonces se está estableciendo algo que no se prevé ni siquiera por asomo en la ley general, el establecimiento de dos grupos diferentes, a la hora de trabajar estos grupos, imagino que el Constituyente y el legislador federal pensaron que todos deben ser iguales, tener la misma categoría, las mismas posibilidades de externar sus opiniones y de participar en ese comité y, por lo tanto, aquí se hace una diferencia entre los que están en una categoría –inclusive– que cobran, en cambio, los otros no pueden ser así.

Creo que esa distinción o esa diferencia excede de la libertad configurativa del Estado y, por lo tanto, considero que eso no es correcto, no puede ser justificable y tampoco se ajusta al parámetro de equivalencia con el sistema federal, no por el número, sino por la división en dos categorías distintas.

Si desde mi punto de vista se establecería la invalidez, porque se hace una división en estos dos grupos, se resultaría secundario si cobran o no cobran, pero suponiendo que no fuera así, de todos

modos estaría también por la invalidez, en el sentido de que no estén cobrando, lo cual quiere decir que entonces no debería haber integrantes honoríficos al respecto más allá del señalamiento sustantivo, sino también por el adjetivo de no cobrar.

Por otro lado, estoy de acuerdo con la parte en la que se señala – en el resto del proyecto– que se deben invalidar también las normas impugnadas, por como lo propone el proyecto, de que debe invalidarse porque no tienen las mismas características y tienen, por lo tanto, un exceso respecto de la ley general a la cual –como se ha señalado– deben sujetarse.

Cuando empezamos a ver estos asuntos todavía no se había expedido la ley general y siempre lo condicionamos a que cuando se expidiera, tenían que someterse –desde luego– a los principios y categorías que se establecieran. Aquí la tenemos y están los parámetros claramente establecidos; como mencionaba la señora Ministra Piña, del artículo 36, de las fracciones II a la VII, están ahí dibujados, especificados, cuáles son los principios generales cuya equivalencia debe respetar el legislador estatal. En ese sentido, coincido –entonces– con la propuesta de la invalidez de estas disposiciones, de manera –digamos– general, como se señala. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En realidad las discusiones que han traído al tema, son altamente interesantes.

Si bien el modelo anticorrupción que se ha diseñado en el ámbito federal puede servir como un parámetro para que a partir de él, cada entidad federativa, atendiendo a sus características, desarrolle un sistema equivalente, coincido con quienes ahora han sostenido, que la equivalencia no necesariamente significa una copia, una reproducción literal de lo que aquí se hace.

Por equivalente entiendo –más que por su composición–, una cuestión de carácter funcional, esto es, órganos que tengan las funciones, las atribuciones y las características similares o equiparables a las del sistema general. El que sean quince integrantes, me parece no hábil, como para considerar que aquí hubiere un exceso.

Es cierto que la composición técnica de este Comité de Participación Ciudadana precisa dos tipos: integrantes: aquéllos que se caracterizan por sus conocimientos de carácter técnico. Por consecuencia, como la ley lo indica, estarán encargados de los trabajos técnicos del Comité de Participación Ciudadana.

Bien importante es destacar, que el número de diez surge porque son dos por cada municipio, de cinco municipios que componen el Estado, lo cual le da un balance en la participación de un sistema tan importante como es el de anticorrupción.

Pero, por el otro lado, esto no sólo se reduce a la participación de los municipios, proponiendo a dos integrantes del Comité que habrán de desarrollar los trabajos técnicos, entendiendo esto, como la función administrativa pura del Comité de Participación

Ciudadana, sino acompañados de cinco ciudadanos del Estado, cuyas características les permitan participar honoríficamente en ello, siempre como este ánimo de participar en la administración, muy en lo particular, en el sistema anticorrupción por sus características personales, historia y trayectoria.

No entiendo que una diferencia como esta pudiera traernos la violación a un principio de dignidad, en tanto –me parece– los trabajos están perfectamente identificados, a partir de la definición que se hace de quiénes son los diez técnicos, por la exclusión, los honoríficos sólo integran el Comité, pero no para la administración de este órgano colegiado.

De ahí, que no puedo, en ese sentido, considerar como concluyente que “a igual trabajo, igual retribución”. ¿Por qué?, porque advierto, claramente, que la definición que se entrega por la función que cumplen los técnicos es la administrativa y el soporte burocrático del Comité de Participación Ciudadana. La restante, corresponde a los honoríficos, tan es así que unos deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 34 de esa misma ley, y los otros no.

La Constitución previene, lo único que hace en cuanto a la gratuidad o no de esto, es decir, que no hay una relación de carácter laboral entre los integrantes de la Comisión y la Comisión –esto a nivel federal–. Dice que no habrá vinculación laboral, pues todos éstos prestarán sus servicios y serán cubiertos mediante el pago de honorarios.

Rompe cualquier vínculo laboral que pudiera haber, a nivel federal, entre los comisionados y el órgano, pero hacia abajo no dice nada

de qué hacer, la estructura y autonomía del Estado, me permite entender, con toda claridad, que para efectos de dar participación a cada uno de los municipios, por ser cinco, permite tener dos en cada uno de estos Comités, cubrir con los requisitos que la ley establece, comprometerse a las obligaciones que ahí se dicen y encargarse de los trabajos técnicos para lo cual habrán de recibir un sueldo y los honoríficos no, creo que ninguna disposición que distinga entre honoríficos u honorarios y técnicos, a partir de las responsabilidades que la ley le da a cada uno de ellos, pueda resultar siempre en un tema de desigualdad.

Por el contrario, a partir de la definición de lo que es el Comité de Participación Ciudadana con sus integrantes de carácter honorífico, creo que esta es una de las posiciones más dignificantes que puede tener alguien en servicio de su comunidad y a partir de ello, prescindir de un tema de sueldos.

Esto no es vinculatorio, la propuesta no necesariamente lleva a que, a quien se le haya formulado la tenga que aceptar, este no es un trabajo forzado, este es un trabajo representativo que dignifica a quien por estas circunstancias lo integra y precisamente esa característica –su honorabilidad– es la que riñe con un tema de estar atados a un sueldo.

Por eso no creo que en la composición y la palabra equivalencia pudiéramos llegar al extremo de considerar que porque unos pueden recibir por la vía de los honorarios un pago por soportar técnicamente al Comité y hacer las labores administrativas del mismo, nos llevara a entender que hay un trato inequitativo desigual o poco digno para con los honoríficos quienes habrían de ejercer el

cargo como lo que son, personas representativas, dignas, admiradas y reconocidas por la comunidad que complementan un sistema.

Esto me permite entender que fue precisamente este espíritu federal y la autonomía con la que deben ejercer sus funciones cada uno de los Estados que la Constitución y la Ley correspondiente hayan hecho esta distinción y por equivalente, sólo entiendo funcionalmente lo demás queda a entera y absoluta libertad de configuración de los Estados y, bajo esta perspectiva, no me parece que el artículo cuestionado genere iniquidad, diferencia o indignidad alguna que deba ser calificada de inválida. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias Ministro, muy brevemente y con el único ánimo de quizás aportar viendo los ajustes que el Ministro ponente nos ha dicho que haría al proyecto.

El artículo 16 impugnado, es inconstitucional pero no por el número, ni porque haya honoríficos; sino porque le puso requisitos a unos y a otros distintos, a los técnicos remitió al artículo 34 que son los que se señala para ser Secretario Ejecutivo, a lo que obliga la Ley General. A otros les puso otros requisitos, ni uno ni otros coinciden con la Ley General, por ejemplo: a los técnicos les agregó diez años de residencia y arraigo en el Estado creo que eso si no lo permite la Ley General, la Ley General dijo: la designación, o sea los requisitos tienen que ser los de esta ley ¿cuáles son los de esta ley? los

mismos que para ser secretario técnico están en el artículo 34 de la Ley General, esos los cambio y además a los honoríficos les puse otros que menos todavía coinciden con la ley general, creo que eso vulnera efectivamente el sistema anticorrupción por violación a la Ley General.

Segundo: –me parece– que es inconstitucional porque a los honoríficos les agregé textualmente: éstos no percibirán emolumento alguno, no se puede hacer un trabajo –perdón– la legislación no puede obligar a ejercer un cargo honorífico y decir y además el párrafo impugnado que dice y además no puedes percibir ninguna remuneración.

Por eso, –empecé señalando–, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que es inconstitucional el artículo 16 tanto en las porciones normativas impugnadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como por lo que nos propone el proyecto de declarar todo el artículo inconstitucional, –me parece, no debo ser soberbio– que éstas son las razones que contravienen el Sistema Nacional Anticorrupción. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Antes de darle la palabra al Ministro Pérez Dayán, para una aclaración y a diferentes integrantes del Pleno, creo que para ir cerrando el debate, para efectos de que podamos votar el asunto, les ruego que ya no lo repitamos, creo que quedó claro con el ajuste, con lo que mencionó el señor Ministro Pardo.

No estamos discutiendo que es inconstitucional por ser idéntico, sino requiere ser equivalente, aquí cada quien ha mencionado por

qué le parece que no es equivalente el Sistema Nacional o por qué si lo es. Creo que en determinado momento, una vez que se haga la votación habrá que ver cuáles son los argumentos mayoritarios para que pueda hacer el engrose el señor Ministro Pardo.

Me parece que de alguna manera la mayoría se ha pronunciado en que está de acuerdo con el sentido del proyecto, no porque sean idénticos, sino porque no son equivalentes. Creo que el Ministro ponente ha dejado aclarado este aspecto con la súplica de que pudiéramos votar el asunto antes de terminar la sesión, puesto que los planteamientos han sido muy claramente expuestos. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. seré muy breve, tengo muy claro lo que ha dicho el señor Ministro Laynez, en ese sentido no hay ninguna duda, sin embargo, me parece que los requisitos alcanzan a los dos tipos de integrantes del comité, pero está acotado, ellos,— los integrantes del comité—, no podrán ocupar durante el tiempo su gestión un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federales, estatal o municipal, ni cualquier otro que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva; esto sólo habla de incompatibilidad, cualquier otra cosa que no sea esta, la pueden ejercer y, esta tiene que ver precisamente con la importantísima función anticorrupción que ejercen, y precisamente, al estar empleados por la federación, los estados o los municipios, esta imparcialidad de vida pudiera diluirse, por eso creo, que la prevención es correcta y no abarca sólo a uno sino, a todos y no

impide de modo absoluto tener un ingreso, sólo los que aquí se establecen. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Ríos-Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Muy breve, Presidente, gracias. Me parece muy interesante las reflexiones del señor Ministro Pérez Dayán, pero considero que es un sólo Comité de Participación Ciudadana el que deben tener las entidades, porque eso hace precisamente que sean equivalentes, insisto en que cada entidad puede a lo mejor internamente diseñar de qué manera se da esta igualdad en eficacia, sin embargo, lo que está sucediendo en esta legislación local que estamos impugnando, es que se están generando dos tipos de integrantes de Comité de Participación Ciudadana, unos con contraprestación y otros sin contraprestación, cuando en la ley federal o en la ley marco a todos los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, tienen una contraprestación. Entonces, puedo entender la situación de que haya técnicos, no técnicos; lo que no entiendo es, que un sólo cuerpo colegiado tenga divergencias tan grandes, que terminen siendo discriminados unos, y que a lo mejor, esto viene introduciéndose como dos tipos de Comités de Participación Ciudadana, ya que –insisto– puedo considerar, van a tener –a lo mejor– algún estado, –a reserva de ver el futuro– que los quiera mencionar, categorizar de diferentes maneras, en tanto sean iguales o sean similares, lo que no puede suceder es que sean las divergencias tan grandes, que unos realicen unas acciones y otros realicen otras; unas sí sean de pago y otras no, porque eso sí me parece, nos aleja demasiado del sistema nacional. Por eso, creo

que hay una discriminación, porque entonces, es como otra categoría de integrantes de participación ciudadana. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es casi una aclaración nada más, sin haber sacado tarjeta blanca.

No argumenté nunca y creo no lo había oído, que esto fuera una cuestión de dignidad o de indignidad, no se trata de esa cuestión, se trata de que como lo acaba de decir con toda claridad la Ministra, doña Ana Margarita Ríos-Farjat, se trata de que es una distinción que no se establece en el régimen federal, ahí se establece la integración de un comité con cinco miembros iguales que no hay ninguna diferencia, bien pueden ser diez o quince, como se proponen, pero eso no importa, pero sí todos con las mismas categorías y con las mismas características, en ese sentido, considero que esto es indebido y, por lo tanto, inconstitucional porque excede la equivalencia que exige la ley general y, por lo tanto, más allá de que si cobran o no cobran, que también si no cobrarán, si se consideraran correctos, me parecería algo indebido, pero de todos modos, creo que excede a las reglas de equivalencia que están sometidas las legislaturas estatales. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Le voy a dar la palabra a la Ministra Norma Piña, después al Ministro

Franco y después someteré a votación el asunto. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Veo que se están pronunciando sobre la totalidad del asunto, voy a fijar mi voto, porque pensé que se iba a dividir la votación, pero ya vi que es la totalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, se expuso todo el considerando completo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Está bien. Partiendo de la premisa que existe libertad de configuración para los Estados y los únicos requisitos que establece la ley general son los obligatorios para los sistemas locales, son los previstos por el artículo 36 de dicha ley, no considero que por el número de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, ni por la división de sus funciones, ello sea atentatorio del artículo 36 de la ley correspondiente y del 113 constitucional.

Para mí, la equivalencia significa tener los mismos órganos o los mismos entes, pero su integración va a depender de la libertad configurativa de cada Estado.

Precisamente, el artículo 16 de la ley del Estado que estamos analizando, atiende al número de municipios, etcétera.

Por otra parte, el hecho de que a los que se les considera miembros honorarios o cargo honorífico, no se establezca que no van a recibir

un emolumento, tampoco considero que sea violatorio ni de dignidad humana, ni de trabajo laboral.

Para mí, ésta no es una prohibición absoluta, no establecen que no pueden ejercer absolutamente ningún otro empleo, cargo o comisión; lo que dice el artículo es que es una prohibición para ocupar un empleo dentro de los gobiernos federales, estatales o municipales; pero fuera de ello, la prohibición es únicamente para desempeñar empleos que le impidan el libre ejercicio de los servicios que prestaron en el Comité; lo que incluso, es semejante para el Comité de Participación Ciudadana, son iguales.

Está establecido, tampoco pueden desempeñar otros empleos que puedan generar un conflicto de intereses; finalmente, la fracción VII, lo que nos dice, –y como dijo el Ministro Pérez Dayán– es un cargo voluntario, si quieren aceptarlo lo aceptan y si quieren no lo aceptan. Estas restricciones, también están en la ley general, pero finalmente, no coincide con lo que dijo el Ministro Laynez, porque lo que establece la fracción VII, es reunir como mínimo los requisitos previstos en la ley general y como es un mínimo, los Estados pueden permitir mayores requisitos como pedirles cierta estadía o cierta residencia en los Estados. Derivado de lo anterior, votaré en contra. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Una aclaración –que espero sea muy breve– del Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sólo era en relación con la reflexión del señor Ministro

Aguilar Morales que es –precisamente– el tema de la dignidad el que rige la invalidez en el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Siguiendo su petición, voy a ser muy breve. Tengo aquí dos cuestiones, vengo de acuerdo con el proyecto –no me voy a meter en las decisiones– creo que evidentemente, el conjunto de disposiciones que regulan esta figura a nivel local que estamos analizando, no es equivalente y no es equivalente en su integración como lo dice la ley, también señalo desde ahora que – en mi opinión– no hay una libertad de configuración legislativa para los Estados absoluta, porque está condicionada expresamente por la Constitución a lo que señala –y lo dice en primer término– las leyes generales aplicables.

Consecuentemente, por esta razón, estoy de acuerdo con el proyecto y, por supuesto, creo que hay otros elementos que abonarían a señalar que no es equivalente; y también, –lo digo desde ahora– me separaría de un par de consideraciones que están en la página 38 –si no mal recuerdo– del proyecto, las que no comparto, pero que nada afectan al proyecto en su conjunto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Le voy a dar la palabra al Ministro ponente y, después, espero que podamos votarlo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente para precisar, desde luego ofrezco, en caso de que obtenga mayoría el proyecto, especificar en el engrose que no se trata de que los Estados tengan que replicar idéntico el modelo de la ley general, sino que se debe cuidar que sean equivalentes.

En segundo lugar, también aclararía que no es solamente el tema del número de integrantes el que genera esta falta de equivalencia, sino el modelo analizado en su integridad.

También, no tendría inconveniente en hacer un énfasis especial –lo que señalaba el Ministro Laynez–, es decir, tan se establecen dos categorías de integrantes de este Comité, que incluso los requisitos para ser de una u otra categoría son distintos y –me parece– esto abona a la circunstancia de que, como establece esta división, no puede estimarse que es equivalente al modelo de la ley general.

Con estas precisiones estaría a su consideración el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Con estas consideraciones y esta apertura que ha ofrecido el Ministro ponente, se somete a votación el asunto. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto y las modificaciones aceptadas por el ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, con las modificaciones anunciadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, con las modificaciones que aceptó el ponente y me reservo el derecho para, una vez viendo el engrose, formular o no un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De manera semejante, también estoy de acuerdo con la invalidez propuesta y me reservo el derecho de hacer un voto concurrente, viendo el engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Con el proyecto modificado, pero también me interesaría ver si me reservaría el derecho de hacer un voto concurrente, dependiendo como quede lo que considero que hay una libertad configurativa importante de los Estados.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Agradeciendo al Ministro ponente, estoy con el proyecto modificado, sólo me reservaría voto concurrente, si es necesario.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, me reservo un voto concurrente; coincido con los argumentos que expresó el Ministro Laynez, por eso no hice una intervención al respecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con anuncio de reserva de voto concurrente de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos-Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dado que hay modificaciones importantes en la argumentación y hemos reservado voto concurrente un número también importante de integrantes del Pleno, propongo a este Tribunal que podamos ver el engrose en una sesión privada, para que se puedan hacer los ajustes respectivos, sobre todo, dada la disposición del Ministro Pardo, porque creo que es un precedente muy importante para ir ajustando los sistemas anticorrupción en los Estados.

Señor Ministro Pardo, sobre efectos ¿tiene algún comentario?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Bueno, adelantaba que eliminaría la parte en donde se propone hacer extensiva la invalidez a un precepto de la Constitución local, que simplemente determine el número de integrantes, en este precepto no se habla de la división entre los integrantes de este Comité, entonces, eliminaría esta parte de la invalidez extensiva y lo demás, serían los efectos tradicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están ustedes de acuerdo con el proyecto modificado quitando esta validez extensiva? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, me separaría de –precisamente– esta eliminación, considero que como está redactado el transitorio constitucional obliga a hacerlo equivalente, conforme a la ley general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, haciendo extensiva la invalidez a la Constitución local.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, también solicitando que se ponga en el acta que considero que se debe haber invalidado el precepto constitucional por extensión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También por la extensión propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado; o sea, sin la extensión.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: También, como el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los mismos términos, sin la extensión.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Considerando el número de quince, no será parte de la fundamentación de la invalidez, ninguna razón tendrían estos efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, suprimiendo la extensión de la invalidez al artículo respectivo en la porción normativa de la Constitución local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

¿Hubo modificación a los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sólo se elimina la declaración de invalidez por extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Están ustedes de acuerdo con los puntos resolutivos, con este ajuste indicado por el señor secretario? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS. Y EN ESTOS TÉRMINOS QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Voy a levantar la sesión, convoco a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública solemne que tendrá verificativo el jueves

a las diez treinta horas, en la cual rendirán protesta las trece magistradas de circuito vencedoras del concurso exclusivo para mujeres, en atención a la política de paridad de género del Poder Judicial de la Federación y, una vez concluida la sesión solemne, convoco –de una vez– a este Tribunal Pleno a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo ese mismo día. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)